



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO**

Asunto: Requiere so pena de Desistimiento Tácito
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: Ruby Quintero Ríos
Radicado: 63001-31-03-003-2021-00026-00

Enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Resolver sobre el requerimiento a la parte actora para que impulse el trámite, so pena de decretar su terminación por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

El Fondo Nacional de Ahorro presentó demanda para promover proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real contra Ruby Quintero Ríos.

El 27-09-2021, se aportó la citación para notificación personal de la ejecutada, quien no se pronunció ante este despacho.

La ejecutante no ha realizado otro acto alguno para su agotamiento.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso plantea tres supuestos bajo los cuales procede el desistimiento tácito: i) cuando para continuar el trámite se requiere el cumplimiento de una carga procesal, en cuyo caso debe requerirse previamente a su promotor; cuando la actuación de primera o única instancia permanece inactiva ii) durante un año si no tiene sentencia de auto de seguir la ejecución y iii) durante dos años si ya se dictó alguna de esas providencias.

En este orden de ideas, el cuadro fáctico del trámite debe encuadrarse en uno de los anteriores supuestos.

En esa labor, basta verificar si existen cargas procesales que se deba adelantar la parte interesada para impulsar el trámite, en cuyo caso corresponde al primero de ellos, de lo contrario queda bajo el imperio del segundo o el tercero, según el caso.

Vista la actuación, se advierte que su continuación depende de que la parte actora adelante las diligencias necesarias para obtener la notificación de la demandada, según lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que adelante las diligencias tendientes a realizar la notificación personal de la demandada.

SEGUNDO. CONCÉDERLE un término de treinta (30) días, a partir de la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Se notifica en Estado # 03 del 14-01-2022

MALB

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daea38875d2d646214d0ba90f2e66e9868489437584056dbf2df70c252963387**

Documento generado en 12/01/2022 10:54:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>